

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000102 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante **Radicado Interno No. 06638 del 26 de julio de 2019**, la Alcaldía Municipal de Malambo solicitó a esta Corporación, visita técnica a efectos de constatar queja elevada por la comunidad del barrio Centro de dicha jurisdicción, relacionada con la presunta contaminación sonora y emisiones atmosféricas que estaba llevando a cabo el establecimiento **TIENDA D1 - MALAMBO CENTRO** (antes KOBA COLOMBIA S.A.S.), ubicado en la Calle 11 No. 8 – 57, del municipio de Malambo – Atlántico.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de personal técnico, realizó una visita técnica (prueba de sonometría), el día 10 de agosto de 2019, en el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 8 – 57, en el que desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento **TIENDA D1 - MALAMBO CENTRO** (antes KOBA COLOMBIA S.A.S.), identificada con el NIT 900.276.962-1, la cual dio origen al **Informe Técnico 00952 del 22 de agosto de 2019**, en el que se consignaron las siguientes conclusiones:

*“De acuerdo a las mediciones realizadas el 10 de agosto de 2019, al establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la calle 11 No. 8-57 en Malambo – Atlántico, el Nivel de Presión Sonora Emitido (Laeq, emitido), es de 87 dB(a), valor que NO CUMPLE el estándar máximo de emisión de ruido para el horario DIURNO y NOCTURNO en cualquiera de los estándares máximos de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.*

*Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la calle 11 No. 8-57 en Malambo – Atlántico. NO CUMPLE con ninguno de los estándares máximos de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.”*

Que, posteriormente, con razón en lo expresado en el **Informe Técnico No. 00952 del 22 de agosto de 2019**, esta Corporación, emite la **Resolución 872 del 01 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento **TIENDA D1 MALAMBO CENTRO**, ubicado en la Calle 11 No. 8 – 57,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000102 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

del municipio de Malambo – Atlántico, identificada con NIT 900.276.962-1, por la presunta contaminación sonora al medio ambiente, al tenor de lo establecido en la Resolución 627 de 2006.

Que, según lo preceptuado en la **Resolución 872 de 2019**, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la calle 1 No. 8-57 en el municipio de Malambo – Atlántico, puntualmente sobre la planta generadora de energía eléctrica, los sistemas de refrigeración y de aire acondicionado, era de carácter preventivo, transitorio y se levantaría una vez se comprobase que desaparecieran las causas que lo motivaron, condicionándose dicho levantamiento al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- “· *Insonorizar la planta eléctrica a fin de evitar que trasciendan el espacio público las emisiones de sonoras más altas de las contempladas en la Resolución 0627 de 2006.*
- *Trasladar las máquinas de refrigeración que se encuentran en la pared lateral del establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la calle 11 No. 8-57 en Malambo – Atlántico, de propiedad de la sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.276.962-1 y representada legalmente por la señora MARIA MALAGÓN ACOSTA.* “

Que, mediante el **Auto 1937 de 2019**, se hicieron unos requerimientos al establecimiento **TIENDA D1 MALAMBO CENTRO** (antes KOBACOLOMBIA S.A.S.), calle 11 # 8 – 57 en el municipio de Malambo – Atlántico., identificada con NIT 900.276.962-1. Dichos requerimientos son los sintetizados a continuación:

- “*Insonorizar la planta eléctrica a fin de evitar que trasciendan el espacio público las emisiones de sonoras más altas de las contempladas en la Resolución 0627 de 2006.*
- *Trasladar las máquinas de refrigeración que se encuentran en la pared lateral del establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la calle 11 No. 8-57 en Malambo – Atlántico, de propiedad de la sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.276.962-1 y representada legalmente por la señora MARIA MALAGÓN ACOSTA.* “

Que, posteriormente, en aras realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas mediante los citados actos administrativos, de acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 17 de marzo de 2022, de la cual se derivó el **Informe Técnico 226 del 21 de abril de 2022**, se pudo determinar que el establecimiento comercial TIENDA D1 MALAMBO CENTRO (anteriormente KOBACOLOMBIA S.A.S.), ubicado en la Calle 11 No. 8-57, de Malambo – Atlántico, dio cumplimiento a las obligaciones bajo las cuales quedó supeditada la medida preventiva de la **Resolución 872 del 1 de noviembre de 2019** y los requerimientos impuestos en el **Auto 1937 del 31 de octubre de 2019**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000102 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

Que, con fundamento en el **Informe Técnico 226 del 21 de abril de 2022**, esta Corporación efectuó la **Resolución 677 del 28 de octubre de 2022**, por medio del cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva de suspensión de actividades contra del establecimiento **TIENDA D1 MALAMBO CENTRO** (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.), calle 11 No. 8 – 57, en el municipio de Malambo – Atlántico, identificada con NIT 900.276.962-1. Tal Resolución dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 #8-57 en el Municipio de Malambo – Atlántico, de propiedad de la Sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.276.962-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”*

Que, mediante la solicitud bajo el **Radicado Interno No. 202214000106692**, el establecimiento **TIENDA D1 MALAMBO CENTRO**, Calle 11 No. 8 – 57, en el municipio de Malambo – Atlántico, de propiedad de la sociedad **D1 S.A.S.**, identificada con NIT 900.276.962-1., solicitando lo transcrito literalmente a continuación:

*Se ORDENE el ARCHIVO del expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, al demostrarse el cumplimiento de las obligaciones ambientales y, por ende, la inexistencia de los hechos investigados en contra de D1 S.A.S. en relación con el establecimiento de comercio Tienda D1 MALAMBO CENTRO ubicado en la CALLE 11 # 8 – 57 (Malambo, Atlántico).”*

Que, en atención a la solicitud de archivo del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad D1, interpuesta mediante el **Radicado Interno No. 202214000106692**, esta Entidad procedió a evaluar la pertinencia de dicha solicitud, emitiendo la **Resolución 857 del 03 de octubre de 2023**, notificada el día 07 de noviembre de 2023, en la cual se resolvió la negación a tal solicitud, estructurando la correspondiente argumentación de la siguiente manera:

*“Que, teniendo en cuenta que la causal que arguye el establecimiento comercial TIENDAS D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.) es la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, la inexistencia del hecho investigado. Es preciso, por parte de esta Corporación, el expresar que si bien al momento de que se expidió la Resolución 677 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena el levantamiento de las medidas preventivas, el establecimiento de comercio en mención no se encontraba dando incumplimiento a la normativa sobre emisiones de ruido (Resolución 627 de 2006), esto no implica el desconocimiento, ineficacia, invalidez o inexistencia de lo preceptuado dentro del Informe Técnico 952 del 22 de agosto de 2019. Es decir, que, aunque se hayan subsanado los hechos que*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000102 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

*daban origen a la imposición de la medida preventiva esto no es fundamento para la inobservancia por parte de esta Autoridad Ambiental de que, en efecto, si se realizaron conductas configurativas de una infracción ambiental y tales fundamentos para el inicio de la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental son los expuestos en el Informe Técnico No. 952 de 2019, lo cual es un hecho verificado y no presenta causal alguna de inexistencia.”*

Que, posteriormente, en vista de que el artículo sexto de la **Resolución 857 del 03 de octubre de 2023**, estableció que era procedente el recurso de reposición en contra del mismo, el día 22 de noviembre de 2023, mediante **Radicado Interno No. 202314000114562**, el señor JULIÁN SERRANO GNECCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.773.815, de conformidad con poder especial debidamente otorgado y allegado a esta Corporación mediante **Radicado Interno No. 202314000114572 del 22 de noviembre de 2023**, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, dentro del cual se expone lo siguiente:

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE**

**“II. HECHOS**

*2.1. Mediante Resolución No. 0872 del 1 de noviembre de 2019, la Entidad impuso medida preventiva de suspensión de actividades.*

*consistente en “la suspensión inmediata de las actividades que superen el estándar máximo de ruido permitido para el sector” e inició un procedimiento sancionatorio ambiental debido a la generación de ruido por encima de los estándares establecidos de una planta generadora de energía eléctrica, de los sistemas de refrigeración y de aire acondicionado.*

*2.2. El 18 de noviembre de 2019 se radicó comunicación dando respuesta a la Resolución No. 872 del 1 de noviembre de 2019 en la cual se informó a la Entidad que la planta eléctrica, la cual era la fuente principal de generación del ruido, se retiró del establecimiento de comercio.*

*2.3. Posteriormente, se tuvo conocimiento que a través de correo electrónico del 16 de diciembre de 2021 se notificó indebidamente el Auto número 1937 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se requirió a KOBIA COLOMBIA S.A.S. (ahora D1 S.A.S.) para dar cumplimiento a las normas sobre emisión de ruido.*

*2.4. En virtud de lo anterior, se dio respuesta a los requerimientos solicitados en dicho auto mediante documento radicado con el número 202214000006302.*

*2.5. Mediante Resolución No. 0677 del 28 de octubre de 2022, la Entidad ordenó el “levantamiento de la medida preventiva de suspensión de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000102 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

*actividades impuesta [...]” dado que se comprobó, mediante Informe Técnico No. 226 del 21 de abril de 2022, la desaparición de las causas que originaron la imposición de dicha medida.*

*2.6. El 14 de noviembre de 2022 se radicó solicitud de archivo del expediente debido a que se demostró plenamente el cumplimiento de las obligaciones ambientales presuntamente infringida y, con ello, la inexistencia de las causas para continuar con el proceso sancionatorio.*

*2.7. El 7 de noviembre de 2023 se notificó mediante correo electrónico la Resolución 0000857 del 3 de octubre de 2023 mediante la cual se niega la solicitud de archivo.*

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **3.1. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ENTIDAD.**

*En la Resolución número 0000857 del 3 de octubre de 2023 la Entidad resolvió negar la solicitud de cesación de procedimiento con base en los siguientes argumentos: • Que, si bien si bien al momento de expedición de la Resolución 677 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena el levantamiento de las medidas preventivas, “el establecimiento de comercio en mención no se encontraba dando incumplimiento a la normativa sobre emisiones de ruido (Resolución 627 de 2006), esto no implica el desconocimiento, ineficacia, invalidez o inexistencia de lo preceptuado dentro del Informe Técnico 952 del 22 de agosto de 2019.” Partiendo de lo anterior, se procederá a presentar la argumentación correspondiente a demostrar la inexactitud jurídica con la que se tomó la determinación*

#### **3.2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.**

##### **3.2.1. La CRA pretende declarar una responsabilidad objetiva sobre D1 S.A.S.**

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico insiste, a través del planteamiento presentado en el acápite 3.1 de este escrito, a endilgarle a mi representada una responsabilidad objetiva sobre los hechos que fueron objeto del presente proceso sancionatorio ambiental. Esto es, que, a pesar de encontrarse en un estado de cumplimiento de la normativa ambiental, la Entidad mantiene su posición de atribuir una responsabilidad que, más de cuatro (4) años después de verificarse, ya no existe. Es decir, la entidad afirma que el establecimiento no cumplió con la normativa pertinente en el momento de la visita, situación que corresponde a la aplicación de una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

*responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano 1 . Por el contrario, la CRA debe evaluar los elementos propios del régimen de la responsabilidad subjetiva, en concordancia con los artículos 1 y 29 de la Constitución Política y no presuponer la culpa de D1 S.A.S. como manifiestamente lo consigno en la resolución del 3 de octubre de 2023.*

*Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado claro que, de manera excepcional, “se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable” Este caso es procedente solo cuando el legislador lo haya dispuesto expresamente y las sanciones a imponer (i) no comprometan el ejercicio de derechos ni afecten a terceros; (ii) sean de naturaleza económica; y (iii) sean de menor entidad, situaciones que no corresponde al proceso administrativo sancionatorio en materia ambiental, pues no se cumplen ninguno de los anteriores requisitos establecidos por la jurisprudencia para aplicar ese tipo de responsabilidad en un supuesto excepcional.*

*En este sentido, al mencionar que D1 S.A.S. “no se encuentra dando incumplimiento a la normativa sobre emisiones de ruido” y al mismo tiempo que “es evidente el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento comercial TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la Calle 11 No.8 – 57, identificada con NIT 900.276.962-1, del municipio de Malambo – Atlántico”, no solo afirma la existencia de una improcedente responsabilidad objetiva, sino que denota falta de claridad absoluta a la hora de tomar la determinación objeto de este recurso.*

**3.2.2. La cesación del procedimiento ambiental es procedente.**

*El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece que son causales para la cesación del procedimiento en materia ambiental las siguientes:*

- “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

*De igual forma, el artículo 23 de la misma ley establece la procedencia de la cesación del procedimiento ambiental, así:*

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000102 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

*Ahora bien, al verificar el estado del presente proceso sancionatorio, evidenciamos que hasta el momento no se ha emitido ni notificado auto por medio del cual se formula pliego de cargos.*

*Lo anterior, pues el Informe Técnico No. 00952 del 22 de agosto de 2019, ni la Resolución 972 del 1 de noviembre de 2019 -únicos actos emitidos en relación con la investigación-, no constituyen la formulación de cargos en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Ahora bien, el hecho de que el informe técnico del 2019 tenga una validez jurídica no significa que lo contenido en él corresponda al estado actual del presunto incumplimiento. Esto es, la validez del informe y los hechos consignados en el informe son dos situaciones distintas que se validan mediante actos separados.*

*De acuerdo con la entidad, los hechos observados por el informe técnico constituyeron un estado de presunto incumplimiento para el momento en que este fue expedido. Sin embargo, los mismos fueron desvirtuados a través de la Resolución 677 del 28 de octubre de 2022, mediante la cual se levantan las medidas preventivas, pues como se menciona expresamente:*

*“De acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 17 de marzo de 2022, que originó el Informe Técnico N° 226 del 21 de abril de 2022, se pudo determinar que el establecimiento comercial TIENDA D1 MALAMBO CENTRO de propiedad de la sociedad KOBA COLOMBIA SAS, ubicado en la Calle 11 No. 8-57 Malambo – Atlántico, dio cumplimiento a las obligaciones bajo las cuales quedo supeditada la medida preventiva y los requerimientos impuestos en el Auto N° 00001937 de 31 de octubre de 2019.” (Subrayado fuera del texto original)*

*Es decir, los hechos observados por la entidad en el informe técnico del 2019, mediante actuación posterior, ya no existen, pues se dio cumplimiento a los distintos requerimientos efectuados para ajustarse a la normativa ambiental, como lo acredita la misma Corporación Autónoma Regional del Atlántico en numerosas ocasiones.*

*Asimismo, se reitera que, dada la falta de un pliego de cargos debidamente proferido y notificado, la declaración de cesación del procedimiento es oportuna y procedente.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se solicitará nuevamente la cesación del procedimiento, pues como se ha afirmado en las múltiples actuaciones, D1 S.A.S. se encuentra en cumplimiento de la normativa ambiental sobre la queja relativa a la presunta contaminación sonora y emisiones atmosféricas generadas por el establecimiento de comercio Tienda D1 MALAMBO CENTRO”*

## **PETICION ESPECIAL**

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 7 de 18



**SC-200033 SA-2000334**

**ST-2000332**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

De conformidad con lo descrito anteriormente, la petición que solicita la sociedad **D1 S.A.S.** es la siguiente:

**“IV. PETICIONES**

*Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente:*

*4.1. Conceder el recurso de REPOSICIÓN y, en ese sentido:*

*4.1.1. REVOCAR la Resolución 857 del 3 de octubre de 2023, notificada mediante aviso el 7 de noviembre de 2023.*

*4.1.2. DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO relacionado a las presuntas infracciones ambientales cometidas por el establecimiento de comercio Tienda D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la CALLE 11 # 8 – 57 del municipio de Malambo, Atlántico.*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, señala lo siguiente:

*ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)* (cursiva fuera del texto original)

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal, para ello cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

## II. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

### - De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993<sup>2</sup> consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO

*propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).<sup>3</sup>

### III. CONSIDERACIONES FINALES

#### Frente al Caso Concreto

Que, examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con la **Resolución 857 del 03 de octubre de 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, UBICADO EN LA CALLE 1 NO 8 – 57, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO**”, es oportuno señalar que revisada toda la documentación que reposa dentro en la base de datos de esta Corporación, correspondiente a la sociedad **D1 S.A.S.**, identificada con **NIT 900.276.962-1**, en relación con Tienda D1 Sede Malambo – Centro y para mayor entendimiento de los fundamentos jurídicos que pretenden esbozar la decisión de esta Corporación, se procederá a organizar el escrito partiendo de las respuestas concretas a cada acápite citado como argumentos allegados mediante el **Radicado Interno No. 202314000114562 del 22 de noviembre de 2023**. Para ello, se empezará con la contrargumentación del acápite 3.2.

<sup>3</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

de “ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023, de la siguiente manera:

**3.1. La CRA pretende declarar una responsabilidad objetiva sobre D1 S.A.S.** Con respecto a este argumento, concretamente, sobre que “*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, insiste, a través del planteamiento presentado en el acápite 3.1 de este escrito, a endilgarle a mi representada una responsabilidad objetiva sobre los hechos que fueron objeto del presente proceso sancionatorio ambiental*”, esta Entidad encuentra lejos de la realidad esta afirmación.

Lo anterior, bajo la premisa de que se está adelantando un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, al tenor de la Ley 1333 de 2009, en la cual se han realizado las diligencias correspondientes para garantizar un debido proceso en el cual no se vulneren las garantías mínimas procesales del actor sub examine, y, de igual forma, se pretende disponer de unos términos procesales en los cuales se puedan controvertir puntualmente los cargos que se pretendan formular, esto es, allegando descargos frente a la formulación de cargos; etapa procesal inmediatamente posterior a la de inicio del procedimiento sancionatorio.

Cabe recalcar en este punto, que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala tanto en el párrafo único del artículo primero como en el párrafo primero del artículo quinto, que se presume la culpa o dolo del infractor y que estos tendrán la carga de la prueba para poder desvirtuar la misma. En este sentido, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución 872 del 1 de noviembre de 2019**, no cercena el debido proceso, toda vez que se apega a los preceptos estipulados en la citada Ley.

Igualmente, encuentra oportuno esta Entidad en pronunciarse sobre la “*declaración de responsabilidad objetiva*” que atribuye el recurrente, bajo la fundamentación concluida por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010, en la cual se relaciona lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama ‘rescisorias’, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000102 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

Por otro lado, sobre la presunción de inocencia y la correspondiente presunción de culpa, la Corte Constitucional, en la misma Sentencia C-595 de 2010, estipulo lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).”*

También se señala en la misma sentencia que:

*“En el derecho sancionador de la Administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, como se verá a continuación, pueden ser objeto de ciertos matices -ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa -objetiva.”*

Ahora bien, con respecto a la naturaleza del derecho administrativo sancionador, se tiene que el Estado social de derecho acogido en Colombia ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado como “promotor de toda dinámica social”, ampliándose las funciones de la administración con relación a los poderes sancionatorios del Ejecutivo. Esto, sumado a la importancia que constituye la protección del bien jurídico del medio ambiente en la Constitución Política, la cual se ha nombrado como una verdadera Constitución Ecológica, permite establecer una serie de mecanismos y medidas nuevas en manos de la administración para garantizar la satisfacción de los principios y los fines esenciales del Estado. Por ello, es que se legitima en el derecho administrativo sancionador de carácter ambiental la figura de la presunción de la culpa y la inversión de la carga de la prueba, porque el bien jurídico tutelado, el medio ambiente, se erige como un bien de mayor importancia y trascendencia para la vida del ser humano.

Por otro lado, con la finalidad de brindar un debido proceso al tenor de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como en virtud de la Ley 1333 de 2009, y para erradicar toda forma de arbitrariedad y autoritarismo, en la etapa inmediatamente posterior en la que se encuentra el procedimiento sancionatorio actualmente, es decir, en la etapa de formulación de cargos, se establecerá un término para allegar escrito de descargos, en el cual se podrá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO

solicitar y/o allegar la práctica de las pruebas que se consideren necesarias para controvertir las pruebas obrantes dentro del expediente.

Sobre lo dicho por el recurrente sobre que “la entidad afirma que el establecimiento no cumplió con la normativa pertinente en el momento de la visita, situación que corresponde a la aplicación de una responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano”, esta Autoridad Ambiental se permite decir lo siguiente.

Primero, de lo establecido en el **Informe Técnico No. 952 del 22 de agosto de 2019**, concretamente de los resultados arrojados de la prueba de sonometría, en la que se conceptuó que el 10 de agosto de 2019, en el inmueble ubicado en la calle 11 No. 8 – 57, lugar en que desarrolla sus actividades el establecimiento **TIENDA D1 MALAMBO CENTRO**, el nivel de presión sonora emitido es de 87 dB, valores que sobrepasan los límites permisibles señalados en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se tiene que estos son los motivos por lo que esta Entidad afirma que el recurrente no cumplió con los límites permisibles establecidos en la norma, y estos se encuentran debidamente sustentados en una prueba de sonometría, la cual no fue ni ha sido atacada por ningún medio probatorio, dejando como tal que se tenga como única prueba dentro del expediente, la cual permite sustentar los hechos objeto de investigación. Segundo, con respecto a la aplicación de una responsabilidad objetiva, la cual, según el recurrente, se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, nos permitimos citar la Sentencia C – 616 de 2002, en la cual se establece lo siguiente:

*“(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Dando a entender, nuevamente, que lo señalado por el recurrente en el escrito allegado mediante **Radicado Interno No. 202314000114572 del 22 de noviembre de 2023**, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO

encuentra lejos de la realidad, ya que como bien se establece en la jurisprudencia, la responsabilidad objetiva bien puede establecerse dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, en el actual procedimiento sancionatorio, no se pregona tal responsabilidad objetiva, ya que se permite, dentro de las etapas procesales pertinentes, la posibilidad de entrar a desvirtuar la presunción de culpa por parte del presunto infractor.

Por ello, con referencia a lo dicho sobre que:

*“Por el contrario, la CRA debe evaluar los elementos propios del régimen de la responsabilidad subjetiva, en concordancia con los artículos 1 y 29 de la Constitución Política y no presuponer la culpa de D1 S.A.S. como manifiestamente lo consigno en la resolución del 3 de octubre de 2023.”*

Esta Corporación no encuentra incongruencia en la aplicación de los artículos 1 y 29 de la Constitución Política, por cuanto se está llevando un procedimiento totalmente acompasado con tales preceptos y con lo definido en la Ley 1333 de 2009, siendo que en ningún momento se ha tratado de violar del debido proceso, o se ha tratado de impedir o soslayar la defensa material del presunto infractor. Se reitera que se cuentan con todos los medios probatorios que cumplan con los criterios de utilidad, pertinencia y utilidad, bajo costos de quien solicite la práctica de la prueba, para desvirtuar la presunción de culpa que está debidamente estipulada en la Ley 1333 de 2009, artículo primero y quinto.

Por último, con relación al presente acápite, sobre lo dicho por el recurrente:

*“En este sentido, al mencionar que D1 S.A.S. “no se encuentra dando incumplimiento a la normativa sobre emisiones de ruido” y al mismo tiempo que “es evidente el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento comercial TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la Calle 11 No.8 – 57, identificada con NIT 900.276.962-1, del municipio de Malambo – Atlántico”, no solo afirma la existencia de una improcedente responsabilidad objetiva, sino que denota falta de claridad absoluta a la hora de tomar la determinación objeto de este recurso.”*

Es preciso hacer énfasis en la técnica disuasoria utilizada por el recurrente, en la que cita, primero, una parte de la **Resolución 677 del 28 de octubre de 2022**, por medio de la cual se ordena el levantamiento de la medida preventiva, justamente, la parte en que se evidencia que el actor sub – examine tomo las medidas pertinentes para que se ordenará el levantamiento de la medida preventiva, esto es, la insonorización de la planta eléctrica y el traslado de las máquina de refrigeración, y, por otro lado, citó una parte de la **Resolución 872 de 2019**, en la cual se hizo evidente el incumplimiento a la normativa ambiental, queriendo dar a entender una contradicción en el proceder de esta Autoridad Ambiental. Sin embargo, es de anotar que ambas citas provienen de actos administrativos distintos, los cuales tienen una finalidad opuesta, siendo que en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000102 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

primero se buscó levantar las medias preventivas impuestas, y en el segundo la imposición de las mismas, por ello, es apenas natural que la fundamentación encontrada en las mismas resulte contraria. Esto, ya que con respecto a la primera se justificó el levantamiento de la medida preventiva, lo cual no quiere decir que se dé por terminada la investigación, sino, únicamente, que se tomaron las medidas necesarias para no dar perpetuidad al actuar contrario a la normativa ambiental, teniendo en cuenta la función transitoria y preventiva de las mismas.

**3.2. La cesación del procedimiento ambiental es procedente**

Para abordar el presente acápite, es pertinente concertar con lo dicho por el recurrente sobre que *“hasta el momento no se ha emitido ni notificado auto por medio del cual se formula pliego de cargos”*, ya que la etapa en la que se encuentra actualmente el procedimiento es en la del inicio de la investigación, y, posterior a que se resuelva el presente recurso de reposición se procederá a formular cargos, contra los cuales proceden los descargos; siendo que esta será la oportunidad procesal idónea para desvirtuar la presunción de culpa endilgada a los presuntos infractores en el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, para lo cual tienen diez (10) días hábiles desde la notificación del auto por medio del cual se formulan cargos.

Ahora bien, con respecto a que:

*“el hecho de que el informe técnico del 2019 tenga una validez jurídica no significa que lo contenido en él corresponda al estado actual del presunto incumplimiento. Esto es, la validez del informe y los hechos consignados en el informe son dos situaciones distintas que se validan mediante actos separados.*

*De acuerdo con la entidad, los hechos observados por el informe técnico constituyeron un estado de presunto incumplimiento para el momento en que este fue expedido. Sin embargo, los mismos fueron desvirtuados a través de la Resolución 677 del 28 de octubre de 2022, mediante la cual se levantan las medidas preventivas, pues como se menciona expresamente:*

*“De acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 17 de marzo de 2022, que originó el Informe Técnico N° 226 del 21 de abril de 2022, se pudo determinar que el establecimiento comercial TIENDA D1 MALAMBO CENTRO de propiedad de la sociedad KOBIA COLOMBIA SAS, ubicado en la Calle 11 No. 8-57 Malambo – Atlántico, dio cumplimiento a las obligaciones bajo las cuales quedo supeditada la medida preventiva y los requerimientos impuestos en el Auto N° 00001937 de 31 de octubre de 2019.” (Subrayado fuera del texto original)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD  
D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA  
D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

*Es decir, los hechos observados por la entidad en el informe técnico del 2019, mediante actuación posterior, ya no existen, pues se dio cumplimiento a los distintos requerimientos efectuados para ajustarse a la normativa ambiental, como lo acredita la misma Corporación Autónoma Regional del Atlántico en numerosas ocasiones.”*

Primero, sobre que lo contenido en el **Informe Técnico 952 del 22 de agosto de 2019** no corresponde al estado actual del presunto incumplimiento, es necesario volver a abordar la misma fundamentación que se tuvo en la **Resolución 857 de 2023**, por la cual se negó le casación del procedimiento, es decir, que si bien al momento en que se profirió la **Resolución 677 del 28 de octubre de 2022**, por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas preventivas, los hechos que dieron origen a las mismas habían sido subsanados, esto no es óbice para dar por terminado una investigación sancionatoria, toda vez que, si bien los hechos fácticos relacionados en el citado Informe Técnico dejaron de llevarse a cabo, el hecho de que se hayan subsanado no puede confundirse con el hecho de que estos nunca existieron, tornándose imposible por parte de esta Autoridad Ambiental dar aplicación a la causal de cesación de la inexistencia del hecho investigado.

Por otro lado, con respecto a la validez del **Informe Técnico 952 del 22 de agosto de 2019**, esta no ha sido desvirtuada y se tendrán la etapa de descargos y prácticas de pruebas para allegar, solicitar o practicar las pruebas que se estimen necesarias, útiles y pertinentes en aras de desvirtuar lo dicho en el mismo, con el fin de, igualmente, desvirtuar la presunción de culpa del presunto infractor.

Por otra parte, con relación a lo dicho sobre que los hechos establecidos en el **Informe Técnico 952 del 22 de agosto de 2019** fueron *desvirtuados a través de la Resolución 677 del 28 de octubre de 2022*, esto no encuentra asidero jurídico y, nuevamente, se encuentra lejos de la realidad. Esto, por cuanto no se han desvirtuado los hechos consignados en el citado Informe Técnico. Cabe resaltar, que el levantamiento de las medias preventivas, desde la **Resolución 872 de 2019**, se encontraron supeditados al cumplimiento de los requisitos expuestos previamente (la insonorización de la planta eléctrica y el traslado de las máquina de refrigeración), y, que al momento del cumplimiento de los mismos se levantaría la suspensión de actividades, lo que no entra a confrontarse directamente con los hechos plasmados en el **Informe Técnico 952 de 2019**, ya que los hechos ahí descritos no han sido contrariados, ni tampoco han sido objeto de recurso por parte del actor sub – exámine, y mucho menos por parte de esta Corporación. Dejando como tal, en firme, lo plasmado dentro del citado Informe Técnico y dotándolo de validez jurídica y material para entrar a obrar como prueba que permita verificar los hechos por los cuales se dio inicio a una investigación sancionatoria de carácter ambiental.

Por último, para dar respuesta lo afirmado por el recurrente sobre que “*los hechos observados por la entidad en el informe técnico del 2019, mediante actuación posterior,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

ya no existen”, es menester volver a la fundamentación establecida en la Resolución 857 de 2023, a saber:

*“Que, teniendo en cuenta que la causal que arguye el establecimiento comercial TIENDAS D1 S.A.S. (antes KOBA COLOMBIA S.A.S.) es la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, la inexistencia del hecho investigado. Es preciso, por parte de esta Corporación, el expresar que si bien al momento de que se expidió la **Resolución 677 del 28 de octubre de 2022**, por medio de la cual se ordena el levantamiento de las medidas preventivas, el establecimiento de comercio en mención no se encontraba dando incumplimiento a la normativa sobre emisiones de ruido (Resolución 627 de 2006), esto no implica el desconocimiento, ineficacia, invalidez o inexistencia de lo preceptuado dentro del Informe Técnico 952 del 22 de agosto de 2019. Es decir, que, aunque se hayan subsanado los hechos que daban origen a la imposición de la medida preventiva esto no es fundamento para la inobservancia por parte de esta Autoridad Ambiental de que, en efecto, si se realizaron conductas configurativas de una infracción ambiental y tales fundamentos para el inicio de la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental son los expuestos en el **Informe Técnico No. 952 de 2019**, lo cual es un hecho verificado y no presenta causal alguna de inexistencia.”*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el contenido de la **Resolución 857 de 2023, notificado el día 07 de noviembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, UBICADO EN LA CALLE 11 No. 8 – 57, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”,** de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000102** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 857 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD D1 S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.276.962-1, EN RELACIÓN CON LA TIENDA D1 – SEDE MALAMBO CENTRO**

presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la señora **MARIA DEL ROSARIO GÓMEZ JARAMILLO**, en su calidad de apoderada general de la sociedad **D1 S.A.S.**, y al señor **JULIÁN SERRANO GNECCO**, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **D1 S.A.S.**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 7 No. 74 -21, piso 6, Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: [dga@col-law.com](mailto:dga@col-law.com).

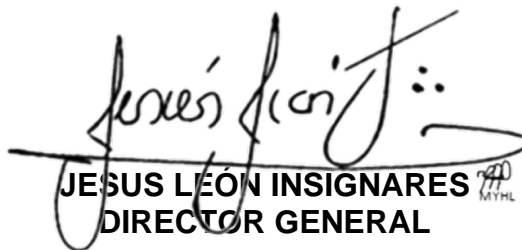
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**28.FEB.2024**



**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0811-640

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Especializado

Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado